

ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

Expedientes Área	77
Expedientes admitidos.....	32
Expedientes rechazados.....	5
Expedientes remitidos a otros organismos	29
Expedientes en otras situaciones.....	11

1. INTERIOR

Durante el año 2014 los diversos temas que configuran este apartado, han dado lugar a la presentación de un total de 72 quejas, 14 quejas menos que el pasado año 2013, de las cuales 58, porcentualmente un 80% (igual que el año anterior), se refieren a cuestiones concernientes al tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial.

El resto de las reclamaciones, se han repartido de forma desigual, siendo 8 las quejas presentadas correspondientes a la seguridad ciudadana y 2 sobre juego y espectáculos, entre otras.

1.1. Seguridad ciudadana

En esta materia, como en años anteriores, la mayor parte de las quejas son remitidas al Defensor del Pueblo al tratarse de cuestiones relacionadas con las fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado, en particular de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

Tan solo se registraron dos expedientes de queja (**20140979** y **20140980**), cuyo objeto, respectivamente, ha estado relacionado con la detonación de artefactos pirotécnicos en plena vía pública y la falta de prevención de actos vandálicos contra las propiedades de los vecinos en la localidad de Grijota (Salamanca). Ambos expedientes se encuentran en tramitación.

1.2. Tráfico y seguridad vial

Bajo este epígrafe se agrupan las reclamaciones que los ciudadanos han presentado en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones que son objeto de supervisión en materia de tráfico así como con la ordenación y control del tráfico.

En el año 2014 se recibieron un total de 50 quejas relacionadas con esta materia, entre las cuales han predominado, siguiendo la misma tendencia que en años anteriores, las quejas suscitadas en el ámbito de las infracciones y procedimientos sancionadores, especialmente en lo concerniente al régimen de notificaciones, así como sobre la regulación de los vados o entradas de vehículos a través de las aceras y la ordenación de los estacionamientos en calles estrechas.

Por otra parte, los problemas en materia de seguridad vial han dado lugar a la presentación de 8 quejas.

1.2.1. Tráfico

1.2.1.1. Procedimientos sancionadores en materia de tráfico

En el expediente de queja **20140355** se manifestaba la disconformidad del reclamante con una sanción consistente en multa de 200 euros y 4 puntos a detracer del carnet de conducir, impuesta por el Ayuntamiento de León por no respetar la prioridad de paso de los peatones y motivada por una denuncia voluntaria formulada por persona anónima.

Como consecuencia de la intervención desarrollada se llegó a la conclusión de que la sanción cuestionada era nula de pleno derecho, por lo que procedía la devolución de las cantidades abonadas en caso de haberse efectuado el pago y de los intereses que, en su caso, procedieran, dejando además sin efecto la retirada de puntos del carnet.

La resolución que con esta finalidad se formuló al citado Ayuntamiento se fundamentó en la circunstancia de que, a diferencia de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico (en las que se presume su veracidad y, por tanto, la carga probatoria se traslada al denunciado), en el presente caso era el denunciante, por ser un particular, el que debía de soportar la carga de la prueba.

En este sentido, ni con la denuncia ni con la ratificación de la misma se había aportado elemento probatorio alguno.

Ciertamente, esta institución entiende que en hechos como este, más allá de pruebas de naturaleza testifical, es difícil obtener otros medios de prueba que acrediten la infracción, de ahí la dificultad de que las denuncias de particulares puedan acabar con resoluciones

sancionadoras. Y ello porque la mera declaración de un ciudadano, aún ratificándose *a posteriori* en ella, no tiene efecto presuntivo alguno y, por ende, no puede ser suficiente para destruir el constitucionalmente reconocido derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 CE.

En definitiva, concurrían en el presente caso, exclusivamente, la declaración del denunciante y la versión contradictoria de los hechos de la persona denunciada, sin que existieran otros elementos probatorios a valorar y ponderar para determinar la realidad de lo manifestado por el particular denunciante.

Otro de los aspectos del procedimiento sancionador en materia de tráfico que más quejas genera año tras año es el relativo al régimen de notificaciones. Esta defensoría, y así consta con profusión en anteriores Informes, se ha pronunciado con reiteración en esta materia cuyo fin último es impedir que las personas denunciadas o sancionadas puedan quedar en una situación de indefensión frente a la Administración.

Destaca, a modo de ejemplo, el expediente **2014010**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con el procedimiento sancionador y con la resolución sancionadora en materia de tráfico recaída en un expediente tramitado por el Ayuntamiento de Burgos.

Al parecer, la notificación a través del *BOP* había sido la primera noticia que el interesado había tenido sobre la denuncia y sanción por una infracción en materia de tráfico, no habiendo recibido ninguna notificación previa en la dirección que constaba en su permiso de circulación.

Esta institución entendió que no se habían formalizado correctamente las notificaciones personales y, por ello, no procedía acudir a la notificación edictal, a tenor de lo dispuesto en el art. 77 del RDLeg 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Además, por lo que se refiere a los supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas STC 32/2008, de 25 de febrero).

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entre otras, en Sentencia de 14 de junio de 2013, en la que requiere de la Administración

sancionadora una "mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal".

La resolución formulada instando al Ayuntamiento de Burgos a declarar la nulidad del expediente sancionador en cuestión fue finalmente aceptada.

1.2.1.2. Procedimientos sancionadores en el ámbito de la regulación de las zonas de estacionamiento limitado

También en este apartado los expedientes tramitados son coincidentes en su contenido con los de años anteriores.

Destaca el expediente **20121897** por plantearse un supuesto atípico. El Ayuntamiento de Valladolid había sancionado en la zona de la ORA reservada para residentes a un ciudadano que estaba en posesión de la tarjeta de residente provisional, pero no la tenía colocada en un lugar visible del salpicadero del coche, motivo por el cual los agentes de la ORA no pudieron verla. Ello originó la correspondiente denuncia y el traslado del vehículo por la grúa al depósito municipal.

Esta institución, tras el estudio del expediente sancionador, no observó irregularidad alguna por parte del Ayuntamiento de Valladolid en relación con la formulación de la denuncia. Sin embargo, debía tenerse en cuenta que la retirada de vehículos de la vía pública es una medida adicional encuadrada en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial bajo la denominación de "otras medidas" y cuya naturaleza jurídica no es propiamente sancionadora sino garantista de una correcta gestión del tráfico urbano.

Por ello, los Ayuntamientos deben de hacer un uso moderado de la medida, ponderando debidamente las circunstancias de cada caso y el perjuicio que al tráfico o a la seguridad vial causa el vehículo cuya retirada se pretenda.

Así, en el caso examinado debía entenderse que la denuncia y posterior sanción era suficiente consecuencia jurídica para imponer al denunciado, cuyo ánimo infractor se había limitado no a estacionar sin tener derecho a ello, sino a no exhibir debidamente la autorización.

En consecuencia, para este tipo de supuestos en los que el sancionado es poseedor de título habilitante para aparcar en la zona de "residentes", pero no lo exhibe en el lugar adecuado para su visualización, se sugirió al Ayuntamiento de Valladolid que no se adoptara la medida adicional de la retirada del vehículo de la vía pública, sin perjuicio de proceder a denunciar y, tras el expediente oportuno, a sancionar la correspondiente infracción.

Por su parte, en el expediente **20140648** se hacía alusión a una denuncia formulada a un ciudadano por los agentes encargados del control y vigilancia de la ORA mientras aquél obtenía el ticket correspondiente, procediendo a su anulación mediante la obtención de un ticket de 1,80 euros al haber transcurrido 1 minuto desde la citada denuncia.

Pues bien, resulta obvio que desde que se estaciona un vehículo en la zona ORA hasta que se coloca el ticket en el interior del vehículo transcurre un tiempo que es variable y que puede venir determinado, entre otros factores, por la distancia de la máquina expendedora, por la pericia en el manejo de la misma e incluso por la falta de las monedas necesarias que obliguen a obtener "cambio", dado que las máquinas aceptan sólo importes exactos sin devolución de monedas.

Sin embargo, las instrucciones que los ayuntamientos o las empresas prestatarias del servicio puedan dar a los empleados encargados de la vigilancia de cada zona ORA, en cuanto a la concesión de tiempos de cortesía, no sólo carecen de relevancia jurídica sino que crean inseguridad jurídica al usuario al quedar al criterio de los controladores la "concesión" y duración de este tiempo. Por tanto, pese a que dichas instrucciones son convenientes, lo idóneo es positivizarlo en la norma reguladora.

Por ello, en este caso se estimó oportuno dirigirse al Ayuntamiento de León a fin de que procediera a modificar el art. 8.1 a) de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por estacionamiento de vehículos en la zona ORA, de manera que se estableciera un periodo de tiempo razonable entre el estacionamiento y el depósito del ticket justificativo del pago de la tasa en el interior del vehículo.

La resolución formulada al respecto fue aceptada.

En el expediente **20140899** se manifestaba la disconformidad del reclamante con un procedimiento sancionador tramitado por el Ayuntamiento de León por estacionar sin ticket válido.

En la denuncia objeto de la queja se hacía constar el número de identificación del denunciante y del controlador que lo acompañaba con la firma de ambos, pero no el nombre y apellidos, ni la dirección de, al menos, el controlador denunciante. En este sentido y aunque la Jurisprudencia no es unánime, la sustitución de nombre y apellidos por el número de controlador viene siendo mayoritariamente admitido siempre que conste la firma. Así se pronuncia, entre otras, la Sentencia de 10 de abril de 2007 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León la cual defiende una interpretación finalista del art. 5 del Reglamento sancionador. Así, señala: "la correcta identificación –del controlador denunciante– es posible al constar el DNI y la firma autografiada por los dos controladores, por lo que no son

necesarias otras circunstancias accesorias –como el domicilio del denunciante- que ordinariamente se exigen con el fin de evitar denuncias falsas habida cuenta que las exigencias del art. 7 R.D. Decreto 320/1994 deben aplicarse e interpretarse conforme a tal finalidad, para constatar y asegurar la identidad, responsabilidad y credibilidad del denunciante”.

Esta interpretación es compartida por esta procuraduría, por lo que, en el presente supuesto, la denuncia fue considerada formalmente válida por ser acorde con el citado precepto.

Ahora bien, no podía obviarse la existencia de otra línea jurisprudencial según la cual la concurrencia en la denuncia de los requisitos de identificación del denunciante responden a una exigencia legal, por lo que el art. 5 del Reglamento no admite interpretación alguna que no sea la literal. Según la misma, la omisión de alguno de dichos requisitos de la denuncia voluntaria determinaría la nulidad de la resolución sancionadora en virtud del art. 62.1 de la Ley 30/92.

Por ello, en aras a una mayor seguridad jurídica y para evitar tener que acudir a valoraciones interpretativas, se sugirió al Ayuntamiento de León que en los documentos de denuncia que formulase el personal dedicado al control y vigilancia de la zona ORA figurara junto al número de controlador, al DNI y a la firma, el nombre y apellidos del agente denunciante y del agente que lo acompañase y que actuara también en condición de testigo.

Por lo que respecta a la ratificación de la denuncia y a su contenido formal, tanto la STS de 23 de enero de 2002 como la STSJ de Murcia de 24 de abril de 2002 señalan que sólo en los expedientes en los que los denunciantes han ratificado expresamente su denuncia haciendo constar nombre y apellidos cabe considerar su declaración como prueba testifical.

En el caso examinado, sin embargo, el controlador de la ORA denunciante había hecho constar en la ratificación su nombre, apellidos, DNI, circunstancias del hecho denunciado y firma. Pero por su parte, del “vigilante testigo” sólo se hacía constar su DNI.

Por ello, se formuló una resolución al Ayuntamiento de León instándole a que procediera a modificar los documentos o boletines de denuncia formulados por el personal encargado del control y vigilancia de la ORA, de manera que al contenido establecido hasta ese momento para identificar al controlador denunciante se añadieran, al menos, el nombre y apellidos del mismo.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la motivación del acto administrativo, según el Tribunal Constitucional, es una garantía esencial del Estado de Derecho y no un mero requisito formal, esta procuraduría, con carácter general, viene reclamando una mayor diligencia de las administraciones a la hora de motivar las resoluciones administrativas,

especialmente relacionadas con procedimientos sancionadores, instando a las mismas a evitar los escritos, formularios o frases estereotipados en la motivación de dichas resoluciones y acudiendo a la motivación particular y concreta de cada una de las resoluciones sancionadoras o que resuelvan recursos.

Por ello, en el mismo expediente antes citado y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de León venía utilizando documentos y fórmulas estereotipadas en los procedimientos sancionadores de tráfico para motivar las sanciones y resolver los recursos planteados contra las mismas, se formuló una resolución a fin de que procediera a motivar las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores en materia de tráfico de forma particular e individualizada, absteniéndose de utilizar modelos normalizados y formulas estereotipadas comunes para todos los supuestos de hecho.

Al margen de los problemas relacionados con expedientes sancionadores, debe hacerse mención al expediente **20141046**, cuyo origen fue la disconformidad con la ampliación de la zona regulada por la ORA de Ávila al aparcamiento de la estación de autobuses.

A la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento, esta procuraduría acordó proceder al archivo de la queja al no apreciarse irregularidad en la actuación administrativa, puesto que, si bien inicialmente dicha Administración había procedido a crear 39 plazas de estacionamiento limitado en el aparcamiento de dicha estación, las justificadas protestas, alegaciones y reclamaciones de los usuarios (al entender que resultaría imposible proceder a renovar el ticket cada dos horas, puesto que en la mayor parte de los casos se utilizaría el aparcamiento como consecuencia de desplazamientos de un día entero), obligaron al Ayuntamiento a modificar la propuesta inicial de modificación de la Ordenanza reguladora de los aparcamientos limitados para convertir esas 39 plazas de zona azul en zona verde, en la que no se aplica límite en el tiempo de estancia.

Con ello, el principal problema planteado quedaba resuelto al permitirse el estacionamiento durante todo el día a un precio que oscilaría entre los 0,15 euros la primera hora hasta los 0,90 euros el día completo.

Tampoco cabía hablar de arbitrariedad, puesto que la decisión se había adoptado con criterios técnicos para cumplir con la finalidad de mejorar la movilidad del aparcamiento, conjugando los intereses de los usuarios de la estación con el de los comerciantes asentados que defendían una mayor rotación de vehículos.

Y del mismo modo que el acuerdo de aprobación inicial de la modificación parcial de la Ordenanza, por el que las 39 plazas de aparcamiento de la estación de autobuses se

convertían en zona azul, había suscitado numerosas quejas y reclamaciones en el periodo de información pública, la rectificación posterior y conversión de dichas plazas en zona verde no originó ninguna alegación ni reclamación.

1.2.1.3. Estacionamientos indebidos

En esta materia son habituales las quejas derivadas del estacionamiento de vehículos en calles estrechas que impiden el tránsito o la maniobrabilidad de otros vehículos.

A modo de referencia, puede citarse el expediente **20132692**, relativo a la problemática planteaba con el aparcamiento en una calle de Laguna de Duero (Valladolid). El reclamante no compartía la decisión del Ayuntamiento de permitir el estacionamiento de vehículos en dicha calle, ya que se impedía la normal salida y entrada de éstos a los garajes de las viviendas que se correspondían con los números pares.

Pues bien, la solución al problema planteado pasaba por determinar si la referida calle tenía, conforme al Plan General de Ordenación Urbana de Laguna de Duero, anchura suficiente para que pudiera permitirse o no el estacionamiento de vehículos.

En este sentido, dicho Plan, en su art. 217, establece que "en el diseño de las calzadas se atenderá a los criterios de anchuras en función de la categoría y tipo de la vía del cuadro de este artículo". Así, para las calles locales de un carril, como era el caso, se contemplaba una anchura mínima de 3,10 metros. El art. 218 del mismo Plan se refiere al espacio mínimo para el aparcamiento de vehículos, de tal manera que la anchura mínima de la banda de aparcamiento en los aparcamientos en línea, como también era el caso, debía de ser de 2 metros.

Por su parte, el Plan Especial de Adaptación de la Vía Pública de Laguna de Duero, en el apartado 5.7 del tomo 7, se refiere también a las bandas de estacionamiento y señala que en el caso de los aparcamientos en línea la anchura mínima será de 2 metros.

Así las cosas, a tenor de la normativa aplicable, para que pudiera permitirse el aparcamiento en línea en uno de los lados de la calle era necesaria una anchura mínima de la calzada de 3,10 metros. Con las mediciones contempladas en el Proyecto de Ejecución de la Unidad de Ejecución, faltaban 10 centímetros. Con las mediciones de la Policía Local y Arquitecto Municipal faltaban 30 centímetros y con las mediciones de los técnicos de la Secretaría General faltaban 13 centímetros en un extremo y 13,5 en otro extremo. Por tanto, en ningún caso se alcanzaba el mínimo exigido por la normativa reseñada.

Así, la existencia de varias mediciones distintas con resultados sensiblemente diferentes impedía un pronunciamiento rotundo por parte de esta institución. Por ello, procedía

en primer lugar que el Ayuntamiento de Laguna de Duero realizara una medición oficial y definitiva sobre la anchura de la calzada de la calle en cuestión.

En función del resultado de dicha medición y para el caso de que la diferencia entre lo real y lo reglado fuera de pocos centímetros, cabía la posibilidad de acudir al denominado principio de proporcionalidad recogido en el art. 84.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

En definitiva, correspondía a dicho Ayuntamiento valorar si la transgresión existente suponía o no una lesión de alcance para los intereses generales del planeamiento urbanístico y/o de la ordenación del tráfico. Es decir, si por una diferencia de pocos centímetros en el ancho de la calzada para alcanzar la legalidad era justo prohibir el estacionamiento en toda la calle.

En conclusión, se entendió que si del resultado de la nueva y definitiva medición resultaba una diferencia de pocos centímetros entre la anchura real de la calzada de la calle y la exigida por la normativa (3,10 m), el principio de proporcionalidad permitía al Ayuntamiento optar, de forma discrecional, entre permitir el aparcamiento en un lado de la calle, ya fuera siempre del mismo lado o de modo alterno, o prohibir el aparcamiento en toda la calle.

Si por el contrario, la diferencia entre la anchura real de la calzada y los 3,10 metros permitidos resultaba sustancial, no cabía la aplicación del principio de proporcionalidad y, por tanto, el Ayuntamiento debía actuar en el ámbito de una potestad reglada, que le obligaba a prohibir dicho aparcamiento en la referida calle.

En este sentido se formuló una resolución a la citada Administración, cuya postura se desconoce a fecha de cierre de este Informe anual.

1.2.1.4. Entrada y salida de vehículos a través de las aceras (Vados)

Esta materia ha venido suscitando, año tras año, numerosas quejas por parte de los ciudadanos. Destaca, a título de ejemplo, al expediente **20132695**, cuyo objeto se centraba en la denegación de un vado para un local comercial de Aranda de Duero (Burgos).

Al parecer, la placa había sido retirada en el año 2010 como consecuencia de la remodelación urbanística de la zona. Y en 2011 el propietario del local solicitó nueva licencia de vado, que le fue denegada, estando fundamentada dicha denegación en el incumplimiento por el local de la superficie mínima.

A la vista de los informes remitidos por el Ayuntamiento, el local en cuestión tenía una superficie de 68 metros cuadrados. En este sentido, la Ordenanza municipal reguladora de puertas, carreteras y vados de entrada y salida de vehículos de Aranda de Duero, en su art.

11.2 a), señala que para poder obtener licencia se exige una superficie mínima de local de 80 m², estableciendo una serie de excepciones tasadas que no concurrían en el presente caso.

Así mismo, dicha Administración afirmó que el local se encontraba en una zona peatonal tras la urbanización de la misma, por lo que resultaba de aplicación el art. 12 f) de la Ordenanza citada, según el cual no puede concederse licencia de vado cuando los locales para los que se solicite estén situados en una zona peatonal.

No obstante, se consideró oportuno formular una resolución al Ayuntamiento de Laguna de Duero solicitando la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de esta materia, en dos aspectos concretos:

a) En relación con el art. 12 f) citado, suprimiendo la restricción de concesión de licencia de vado para los locales situados en una zona peatonal. Ello teniendo en cuenta que la mayor parte de las ordenanzas municipales de Castilla y León no contemplan prohibición semejante, especialmente cuando, por las características de la zona peatonal, no se origina especial peligro para los peatones.

b) Y en relación con el señalado art. 11.2 a), en el sentido rebajar la superficie mínima exigida a los locales o acudir a formulas genéricas, de manera que la viabilidad o no de la concesión de la licencia viniera determinada por la configuración del local.

1.2.2. Ordenación del tráfico y seguridad vial

1.2.2.1. Circulación y estacionamiento de vehículos pesados o de gran tonelaje

Las molestias y daños que origina la circulación de vehículos pesados a su paso por las ciudades o por pequeñas localidades, es un grave problema que de forma reiterada se plantea ante esta procuraduría.

Así, en el expediente **20140707** se denunciaban las molestias causadas por ruidos y olores derivados del estacionamiento de vehículos pesados en una céntrica avenida de Belorado (Burgos).

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento y de la normativa vigente en materia de tráfico, no se observó irregularidad en el proceder del Ayuntamiento al permitir el estacionamiento de vehículos pesados en el referido lugar, pues la zona de estacionamiento no estaba afectada por prohibiciones absolutas para estacionar.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Belorado sí reconocía la existencia del problema originado por ruidos y olores de los camiones estacionados.

Obviamente, esta institución no podía ni debía pronunciarse sobre la solución a adoptar, dado que esa decisión formaba parte de la potestad discrecional del Ayuntamiento. Además, se desconocían las disponibilidades de espacios o zonas de estacionamiento alternativos.

Por ello, se formuló una resolución sugiriendo a dicha Administración que procediera a incoar el correspondiente expediente administrativo al objeto de, previos los informes técnicos oportunos, buscar una solución al problema originado por el estacionamiento de camiones o vehículos pesados en la referida calle en particular y, en general, en todo el casco urbano, de manera que, en el plazo aproximado de tres meses, se adoptase el acuerdo oportuno si los informes determinaban la existencia de alternativas al aparcamiento en la citada calle y en el casco urbano.

Por otra parte, destaca el expediente **20132981**, relativo a los daños que se causaban en la fachada de una vivienda ubicada en La Granja de San Vicente (León) por parte de los camiones que transitaban por la misma, debido a la estrechez de esa vía pública.

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento de Torre del Bierzo y, sobre todo, por la Guardia Civil de Tráfico, se formuló una resolución instando a dicha Corporación a que adoptase las medidas aconsejadas por el arquitecto municipal y por la Guardia Civil de Tráfico en el siguiente sentido:

"1º.- Que, el Ayuntamiento de Torre del Bierzo coloque, con la mayor inmediatez posible, la señalización vertical indicada en el informe de la Subdelegación del Gobierno en León en la calle San Vicente de La Granja de San Vicente en los puntos reflejados en el croquis que acompaña dicho informe.

2º.- Que, sin perjuicio de lo anterior, coloque también una señal tipo banderola en la esquina de la vivienda propiedad de (...) y a una altura de 2,50 metros y no sobresaliendo más de 50 cms. que indique la prohibición de circular camiones por dicha calle de manera que la señal impida físicamente el paso de vehículos pesados".

Dicha Resolución fue aceptada.

1.2.2.2. Señalización vial

En materia de señalización vial procede mencionar el expediente **20132741**, cuyo objeto era el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Onzonilla (León) de la resolución adoptada en el expediente **20121083**, en la que se recomendaba a dicha Administración que procediera a la elaboración de los informes técnicos oportunos que valorasen las circunstancias de todo orden que concurrían en la localidad de Vilorio de la Jurisdicción, al objeto de verificar

la idoneidad y eficacia de la señalización y marcas viales realizadas, así como la necesidad de ampliar la misma o adoptar mecanismos adicionales que velaran por la seguridad de los peatones y conductores.

En la información remitida por el citado Ayuntamiento se valoró que la señalización y las marcas viales eran adecuadas e idóneas para la localidad y en ningún caso diferían del resto de las poblaciones del municipio.

Sin embargo, la Subdelegación del Gobierno en León remitió un informe elaborado por la Guardia Civil de Tráfico, en el que se diagnosticaba la idoneidad de la señalización pero se recomendaban medidas complementarias a adoptar para mejorarla. Circunstancia que aconsejó formular al Ayuntamiento de Onzonilla la siguiente resolución:

«Que el Ayuntamiento de Onzonilla adopte, con carácter complementario a las existentes en la actualidad, las siguientes medidas en materia de señalización horizontal y vertical en la localidad de Vitoria de la Jurisdicción:

1.- En la confluencia de la C/ El Sol con la C/ Real, colocación de una marca blanca transversal discontinua y señal horizontal de "ceda el paso".

2.- La misma señalización en la confluencia de la C/ El Sol con la C/ La Sierna y en la confluencia de la C/ Real con la C/ Otoñada.

3.- Colocación de la señalización propuesta en los puntos anteriores al inicio y final de una calle sin nombre que une las calles Real y Otoñada unos metros antes de la confluencia entre las mismas (inmueble nº 18).

4.- Colocación de marcas blancas transversales que conformen un paso para peatones en la C/ La Industria, en las inmediaciones de la parada del autobús, próximo a la confluencia con la carretera LE-5525.

5.- Colocación de marcas blancas transversales que conformen pasos para peatones en varios puntos más (tres o cuatro) de la travesía de la carretera LE-5525».

La resolución fue aceptada.

Por otra parte, en el expediente **20140539** se manifestaba la disconformidad del reclamante con la ubicación de una señal vertical de paso de peatones ubicada en medio de un hueco de ventana de un trastero. Ubicación que, según el reclamante, menoscaba los derechos de luz del inmueble.

Considerando que la titularidad de la carretera donde se ubicaba la señal correspondía a la Diputación Provincial de Segovia, esta Administración remitió información sobre el

problema planteado mostrando su discrepancia con el autor de la queja, al entender que la señal no generaba ninguna pérdida de luz, pues la señal se encontraba colocada de canto respecto de la ventana. Sin embargo, se hacía constar también que se habían dado instrucciones al capataz de la zona para adelantar la señal unos metros y atender la petición del reclamante.

Solución que determinó el archivo del expediente.

1.3. Juegos y espectáculos

En el año 2014 han sido 2 los expedientes tramitados en esta materia (sin perjuicio de que se hayan dictado resoluciones correspondientes a expedientes iniciados en el año 2013), predominando, como en años anteriores, las reclamaciones vinculadas con los espectáculos taurinos populares.

A este respecto, se formuló una resolución en el expediente **20132807**, en el que se volvía a poner de manifiesto, como ocurriera con la queja **20120882** (a la que se hizo referencia en el Informe anual 2012) la controversia generada en cuanto a la legitimación o consideración de parte interesada de una asociación contra la tortura y maltrato animal a la hora, en esta ocasión, de acceder a la documentación obrante en expedientes sancionadores en esa materia y relacionados con la celebración del festejo taurino denominado "Toro de la Vega 2012", siendo esta asociación parte denunciante.

En este sentido, como en expedientes anteriores, esta defensoría, sobre los fundamentos jurídicos ya aplicados anteriormente, concluyó que la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales era titular de un interés legítimo para considerarse activamente legitimada en cualquier expediente administrativo sancionador incoado por los hechos ocurridos en el evento del "Toro de Vega" de Tordesillas del año 2012. En consecuencia, no podía alegarse la falta de legitimación de la Asociación citada a tenor de los argumentos examinados. Por consiguiente, cualquier actuación en orden a la presentación por parte de esta Asociación de denuncias, personación en expedientes, interposición de recursos u otros derechos y cargas inherentes a la condición de interesado, debía ser admitida sin perjuicio de la estimación o no de la pretensión.

Por ello, se instó a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a que reconociera a la Asociación Nacional para la Defensa y el Bienestar de los Animales la condición de parte interesada y, por ello, su legitimación activa en los expedientes sancionadores incoados en relación a los hechos ocurridos en el evento denominado "Toro de Vega" en Tordesillas en su edición del año 2012 y en los que había intervenido como denunciante. Y, asimismo, a que se reconocieran a la misma Asociación los derechos y cargas procedimentales inherentes a su

condición de parte interesada en esos mismos expedientes y en futuros de idéntica naturaleza jurídica.

En el año 2014 se formuló una resolución correspondiente al expediente **20131139**, relativo a los incidentes en los "Encierros tradicionales al estilo de la Villa" en Olmedo (Valladolid), al permitirse, según el autor de la queja, que alguno o algunos de los toros se escaparan del recorrido establecido y autorizado para los encierros, lo que provocaba que numerosos vehículos a motor circularan detrás de las reses escapadas, provocando multitud de daños en los bienes y propiedades privadas.

Pues bien, la celebración del citado festejo taurino ocasiona, cada año, varios incidentes con daños materiales en fincas particulares destinadas a explotaciones agrícolas en la mayoría de los casos. Pero de la escasa entidad de los incidentes cualitativa y cuantitativamente, podía concluirse que las medidas de seguridad de los encierros eran adecuadas aunque pudieran ser insuficientes.

Así, las administraciones competentes, en particular el Ayuntamiento de Olmedo, debían aspirar a evitar cualquier incidente, implementando las medidas de seguridad ya existentes con otras.

Ahora bien, todas las incidencias que originaban daños en propiedades privadas tenían un denominador común. Y es que algunos toros abandonaban el recorrido establecido. Dicho de otra manera, si ningún animal se escapara del itinerario previsto, no se producirían incidentes relacionados con daños en propiedades privadas.

Por lo tanto, bien mediante el incremento del personal dedicado a la conducción de las reses desde la salida hasta la plaza de toros y a neutralizar de inmediato a las que abandonasen el recorrido, reconduciéndolas al mismo, se minimizarían los riesgos de daños a terceros.

La Ordenanza de medidas de control sobre la organización, desarrollo y participación en los Encierros Tradicionales al Estilo de la Villa de Olmedo, ya exige que el contratista disponga de colaboradores a pie y a caballo en número necesario para acompañar a caballistas y manada. A su vez, otorga atribuciones de control de toros y cabestros a los caballistas particulares inscritos para evitar que se salgan de la manada. Y exige la presencia de personal municipal cualificado dotado de útiles adecuados para anestesiar y, posteriormente, retirar con un tractor a los toros que salen fuera del recorrido.

Por ello, con el ánimo de anular los incidentes ocasionados por los toros al escapar del recorrido, se formuló una resolución a la citada Administración instándole a incrementar el personal propio y exigir en los pliegos de condiciones de la contratación administrativa a las

empresas adjudicatarias de la organización de los encierros, el incremento del personal denominado "colaboradores" y/o la mejora de la cualificación de los mismos con respecto a las ediciones celebradas hasta la fecha.

Dicha Resolución fue aceptada

Por otro lado, se tramitó la queja **20140569**, en la que se hacía alusión a las posibles irregularidades existentes en la autorización o autorizaciones para la celebración del "espectáculo conjunto e híbrido taurino musical" celebrado en la plaza de toros de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), el día 13 de abril de 2013, en lo que respecta al aspecto musical.

Este espectáculo musical se encontraba sometido a la preceptiva autorización municipal que podía concederse o denegarse expresamente, siendo el silencio administrativo positivo. Así, la posibilidad legal de que el Ayuntamiento no respondiera y, con ello, autorizara la celebración del evento, amparada por la normativa sectorial de aplicación y por el art. 43.1 de la Ley 30/92 tuvo como consecuencia que esta institución no pudiera interpretar como actuación irregular o contraria a derecho la acción del Ayuntamiento no respondiendo a la petición de autorización.

Sin embargo, lo deseable es que en todos los procedimientos, también en los iniciados a instancia de parte, recaiga siempre resolución expresa. Motivo por el que se formuló una resolución a la citada Administración, instándola a dar respuesta expresa y por escrito a todas las solicitudes de particulares en el plazo previsto en el art. 43.1 de la Ley 30/92, de manera que la institución jurídica del silencio administrativo positivo tenga carácter excepcional en estos supuestos.

2. MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Los fenómenos de la inmigración y emigración exigen que los poderes públicos se conviertan en verdaderos impulsores y garantes de la integración de sus colectivos en nuestra sociedad. No obstante, la adaptación de las políticas migratorias a la situación real de las personas emigrantes e inmigrantes continúa siendo escasamente reclamada ante esta institución.

Así, y siguiendo la tendencia de ejercicios anteriores, en 2014 se formularon únicamente 4 quejas, al igual que en 2013, siendo 5 las recibidas en 2012.

Tres de ellas corresponden al fenómeno de la inmigración, centrándose en el régimen jurídico de ciudadanos de nacionalidad extranjera en España. Casos en que, la competencia de la Administración del Estado en relación con las cuestiones planteadas, determinó que los expedientes fueran remitidos al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario



competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración Periférica del Estado o de la Administración del Estado en el exterior. Son las quejas registradas con los números **2011179** (denegación de visado), **20141381** (procedimiento de expulsión del territorio nacional) y **20141498** (solicitud de nacionalidad española).

Por su parte, la problemática planteada en la única queja relativa al fenómeno de la emigración determinó también su remisión al Defensor del Pueblo estatal, por referirse a la actuación de la Administración tributaria en relación con un emigrante retornado.

Por tanto, todas las cuestiones planteadas en este ejercicio, a diferencia de años anteriores, han descartado la posibilidad de intervención de esta institución.